



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario instaurado por **ORLANDO IGNACIO CANO MONTAYO**, contra la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.**, la **Administradora Colombia De Pensiones, COLPENSIONES** y llamados en garantía **ALLIANZ Seguros de Vida S.A.**, **Seguros de Vida Colpatria**, hoy **AXA COLPATRIA S.A.**, **Compañía de Seguros BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.**, radicado único nacional 05001 31 05 014 2023 00309 00, se observa que se tiene programada audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el próximo 12 de marzo de 2025.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, se encontró que el día 13 de enero de 2025, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de desistimiento en los siguientes términos:

Acogiéndome al artículo 76 de la ley 2381 de 2024 y el decreto 1225 de 2024, solicité el traslado de fondo de pensiones y ya me encuentro afiliado al Régimen de Prima Media de COLPENSIONES.

De conformidad con lo anterior, desisto al proceso judicial por ineficacia del traslado a un fondo privado, iniciado en años anteriores, que se adelanta en este despacho, con la primera audiencia virtual programada para el día 12 de marzo de 2025 a las 8:30 a.m.

Agradezco la atención a este trámite y quedo atento a cualquier información al respecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable por analogía a la legislación laboral, que reza:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de desistimiento, en razón a que se cumplen con los presupuestos del artículo en mención y el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa de desistir; en esta oportunidad no impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO** dentro del proceso instaurado por el señor **ORLANDO IGNACIO CANO MONTAYO**, contra la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.**, la **Administradora Colombia De Pensiones, COLPENSIONES** y llamados en garantía **ALLIANZ Seguros de Vida S.A.**, **Seguros de Vida Colpatria**, hoy **AXA COLPATRIA S.A.**, **Compañía de Seguros BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.**, de conformidad con la solicitud elevada por el mismo demandante, quien cuenta con la facultad para desistir, documentos visibles en el expediente digital en los numerales 55 y 56.

SEGUNDO: SIN costas en esta oportunidad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las constancias en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OMAR FELIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. 008 del 23 de enero de 2025
a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria

igp